

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00167 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Daniel Felipe Peña Buitrago, contra la Unidad Nacional de Protección – UNP-.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Peña Buitrago promovió acción de tutela en contra de la UNP implorando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la vida. Pidió que, tutelados las aludidas garantías fundamentales, se ordene a la citada entidad proceda a declarar desierto el proceso PSA – UNP-026-2023, para que en su lugar de apertura a un nuevo proceso en el que sus pliegos de condiciones contemplen el mismo trato a todos los grupos, y por ende, a todas y cada una de las personas que hacen parte del programa de protección, y que en ningún momento se les excluya de recibir vehículos modelo 2018 en adelante.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 22 de marzo de 2023 la accionada expidió la Resolución No. 0413 de 2023, en la que ordenó la apertura del proceso de selección abreviada PSA-UNP-026-2023; en el pliego de condiciones y anexo técnico de ese proceso de selección se indicó que el objeto era *“contratar el servicio de arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del Programa de Prevención y Protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional”*.

Dentro del pliego de condiciones y anexo técnico la entidad accionada consideró que deben contemplarse vehículos con modelos no inferiores al año 2014; sin embargo, *“Extrañamente en el proceso de selección PSA-UNP-026-2023 y sin razón alguna, se indica en el anexo técnico que **Para los grupos 2 y 3 los proponentes deberán ofertar vehículos modelo 2018 en adelante, atendiendo los distintos convenios interadministrativos suscritos con otras entidades**”*

Considera que *“Tal solicitud exigida específicamente para los grupos 2 y 3 rompe a todas luces con los criterios de igualdad para las personas que hacen parte del programa de protección, dado que se favorece a una determinada población sin justificación alguna más allá de hacer referencia a unos supuestos*

*convenios interadministrativos suscritos con el Senado de la República y la Cámara de Representantes exclusivamente para esas zonas (grupo 2 y 3) que comprenden Bogotá, Cundinamarca y Arauca, dejando de lado las demás zonas que incluso son de más riesgo de (sic) para los líderes sindicales como son el Cauca, Nariño, Choco, Córdoba, la Guájira etc., en donde a diario asesinan líderes sindicales, los cuales en gracia de discusión serían más merecedores de esas mejores condiciones de los que señalan en el proceso como grupo 2 y 3”.*

Considera el actor constitucional que con esta licitación discriminatoria y privilegiada para los grupos 2 y 3, se acaba con el espíritu y el fin de la entidad, que es la protección de personas. Estima que de continuar con este proceso de selección, no solo se transgrede el derecho a la igualdad del general de protegidos, sino que constituye una infracción al derecho a la vida de esos protegidos, a quienes se les asigna vehículos modelos 2015- 6-7, pues son modelos obsoletos, cuyo blindaje tiene una vigencia de 5 años.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4.** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP informó, que el proceso de selección abreviada PSA-UNP-026-2023 se encuentra en la etapa de evaluación de ofertas y la oportunidad para hacer modificaciones a los documentos del proceso ya se surtió, según el cronograma del proceso, en el que se señaló que el plazo máximo para expedir respuesta, aclaraciones y demás se surtió el día 27 de marzo de 2023.

Por lo anterior, alegó que la acción de amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, y que el actor *“pretende crear una nueva instancia procesal o un recurso administrativo, con el cual se puedan obviar los procedimientos administrativos, desconocer la autoridad administrativa y la vía ordinaria.”*

Pidió declarar improcedente la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por cuanto el actor contaba con un término máximo

hasta el 27 de marzo de 2023 para hacer modificaciones a los documentos del proceso “...y **no lo surtió**”

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** De entrada advierte el despacho, con las pruebas aportadas, que en el presente caso hay ausencia del requisito de subsidiariedad; pues, revisado el cronograma publicado en el SECOP II correspondiente al proceso de selección abreviada PSA-UNP-026-2023, se evidencia que, si el señor Daniel Felipe Peña Buitrago, como interesado, consideraba que modificarse los términos y condiciones del proceso licitatorio, por las presuntas inconsistencias como las aquí planteadas, contó con la posibilidad de hacerlo al interior del proceso y dentro del cronograma diseñado al respecto, para lo cual contaba hasta el 27 de marzo de 2023 a las 5:00 p.m. (PDF 015 pág. 2) para que de esa manera, la entidad se pronunciara o realizara las modificaciones a que hubiera lugar; a su vez, también se otorgó término para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo, hasta las 5:00 p.m. del 24 de marzo de 2023 (pág. 3); sin que, de los hechos narrados en su escrito se desprenda que se haya hecho uso de estos mecanismos de control, se haya elevado reparo alguno, o manifestación de desacuerdo contra estas decisiones el en término otorgado para ello.

E Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, el 9 de abril de 2021 Rad. 11001-03-26-000-2016-00142-00(57875), reiteró que el acto administrativo que contiene el pliego de condiciones es susceptible de control jurisdiccional por medio de la acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, por ser un acto de carácter definitivo:

*“(..) Respecto de la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad del acto que contiene el pliego de condiciones, segundo acto enjuiciado, se ha dicho:*

“13. Desde esa perspectiva, en materia de actos previos al contrato estatal se identifican como actos de carácter definitivo y por lo tanto, susceptibles de control jurisdiccional: el de adjudicación del contrato — párrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993—, el que declara desierta la licitación pública, el que hace efectiva la póliza constituida para garantizar la seriedad de la oferta — numeral 12 del artículo 30 ejusdem—, el que adopta el pliego de condiciones, entre otros. Estos actos comparten la característica de ser definitivos porque contienen un pronunciamiento que decide directa o indirectamente la selección del contratista.(...)”<sup>1</sup> (se subraya).”

Luego, es claro que, previo a iniciar la presente acción de amparo, el actor debió agotar los mecanismos ordinarios otorgados, tanto al interior del proceso de selección o por el legislador para controvertir ante el juez competente lo que pretende ventilar por este medio; recuérdese que, incluso, en el proceso de nulidad se pueden solicitar medidas cautelares con la presentación de la demanda; así, es claro que esta controversia, de ser el caso, debe ser dirimida por los medios judiciales creados con tal fin, sin que corresponda a este juez constitucional inmiscuirse en ella, pues la acción de tutela no fue prevista como un mecanismo adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de su derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

**(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, **(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite\_(...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”<sup>2</sup>.** (Se destacó)

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 17 de septiembre de 2018, radicación 11001-03-26-000-2012-00004-00(42747), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Sentencia T-1054/10

(Sentencia T-449 de 1998). Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

### **3. CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse su improcedencia.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por Daniel Felipe Peña Buitrago, contra la Unidad Nacional de Protección – UNP por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e0de5e9e52c76f6da95da6a301959e557816eab4f06ad3b45f6aba5f470ae**

Documento generado en 17/04/2023 08:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**